



Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4838/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER LOS ASPECTOS NOVEDOSOS Y REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0430000239319**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“...
solicito la version publica de los comprobantes fiscales (CFDI) del pago salarial o nomina de los últimos 6 meses de la C. [...].
...” (Sic)

II. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, la siguiente respuesta, dirigida al particular:

“...
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías mediante el oficio AT/DGA/SCA/2032/2019.



AT/DGA/SCA/2032/2019
6 de noviembre de 2019

Suscrito por el Subdirector de Cumplimientos de Auditorías
Dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso de Información, Datos Personales y Archivos

Anexo remito a usted el oficio AT/DGAJDCH/UDNYP/1164/2019, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, con cual se atiende lo requerido.

AT/DGA/DCH/UDNyP/1164/2019
6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Suscrito por el JUD de Nóminas y Pagos
Dirigido al Subdirector de Cumplimiento de Auditorías

Sobre el particular; le informo que las personas contratadas como Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados, derivado de la naturaleza de su contratación, el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en las cláusulas establecidas dentro de su contrato, no contiene una cláusula que establezca expedir recibos de nómina.

Por lo anterior, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se generan recibos de nómina para los trabajadores contratados como Prestadores de Servicios.

..." (Sic)

III. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

...

Razón de la interposición

Yo no pedí recibo de nómina, yo solicité claramente el Comprobante Fiscal que por ley debe emitir la entidad pública por el pago de un servicio, de acuerdo a la ley del ISR. Por lo que solicito el documento. Además solicito la última declaración anual de la servidora pública..." (Sic)

IV. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar, mediante correo electrónico, a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta **respuesta complementaria**, mediante oficio: **AT/DGA/SCA/0098/2020**, suscrito por el Subdirector de Cumplimientos de Auditorías, quien remite como anexo al presente el siguiente oficio: **AT/DGA/DCH/UDNyP/0057/2020** suscrito por el JUD de Nóminas y Pagos, así como la información previamente proporcionada en el Sistema INFOMEX, para dar atención a su requerimiento de información. Este correo electrónico hizo llegar al particular.

Asimismo, se pone a su disposición del hoy recurrente los datos de la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien pudiera proporcionarle información de "comprobantes fiscales".

" ...

SAT

Responsable de la atención y operación de la UT

Lic. Alejandro Andrade Olivares

D

Dirección

Av. Hidalgo núm. 77, Módulo V, segundo piso col. Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

Horario de atención

8:30 a 14:30 horas

Teléfono



(55) 5802-0000 ext. 41951 y 48817
Correo electrónico accesat01@sat.gob.mx
..." (Sic)

AT/DGA/DCH/UDNyP/0057/2020
13 de enero de 2020
Suscrito por el JUD de Nóminas y Pagos,
Dirigido al Subdirector de Cumplimiento de Auditorías

" ...

En atención al oficio número AT/DGA/SCA/OOI0/2020, mediante el cual hace del conocimiento que la respuesta emitida por esta Unidad Departamental a mi cargo fue recurrida, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), Recurso de Revisión RR.IP.4838/2019 correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0430000239319 interpuesto por el recurrente: [...]; en la que hace referencia al siguiente agravio.

"solicito la versión pública de los comprobantes fiscales (CFDI) del pago salarial o nómina de los últimos 6 meses de la C. [...].(SIC)

Sobre el particular; hago de su conocimiento que esta solicitud de información pública fue atendida en tiempo y forma por esta Unidad Departamental de Nóminas y Pagos mediante Oficio número AT/DGA/DCH/UDNyP/1164/2019 fechado el 6 de noviembre de 2019, signado por el suscrito, como respuesta en lo que corresponde al tema de personal, con respecto a la solicitud, que a la letra dice: "solicito la versión pública de los comprobantes fiscales (CFDI) del pago salarial o nómina de los últimos 6 meses de la C. [...]"

Por lo antes mencionado, esta Unidad Departamental emitió respuesta que, a la letra dice:

"Sobre el particular; le informo que las personas contratadas como Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados, derivado de la naturaleza de su contratación, el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en las cláusulas establecidas dentro de su contrato, no contiene una cláusula que establezca expedir recibos de nómina".

Sin embargo, esta Unidad a mi cargo contemplo el requerimiento como lo señala "solicito la versión pública de los comprobantes fiscales (CFDI) del pago salarial ó nómina de los últimos 6 meses de la C. [...].(SIC), de acuerdo a sus facultades, que no se expiden recibos de nómina y comprobantes fiscales, respecto del concepto "salario".

No obstante, lo anterior se informa que la instancia encargada de proporcionar el salario "El determinado por ley, ya sea por cuantía mínima, ya sea como retribución para cierta labor y tiempo. Conjunto de remuneraciones y beneficios que obtiene el trabajador en la prestación de los servicios por cuenta ajena; o sea, el concepto legal del salario", mediante el acceso a la página de internet, es el Sistema de Administración Tributaria (SAT), lo anterior de conformidad a la normatividad lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal 1211 "honorarios asimilables a salarios"; publicados en el Prontuario o Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de mayo de 2017, que a la letra dice:



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto normar y regular el procedimiento para la autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicio con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", para todas las fuentes de financiamientos y son de observancia obligatoria para las Unidades Responsables del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es la instancia facultada para instrumentar los presentes Lineamientos en las Unidades Responsables del Gasto de la Administración Pública Local, a fin de optimizar el capital humano, aplicando criterios de eficiencia y eficacia.

TERCERO. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Prestador de Servicios. A la persona física que, en virtud de un conocimiento o servicios, que, de manera personal y directa, celebra contrato de prestación de servicios, con las Unidades Responsables del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México;

Programa. Es el que se autoriza de manera diferida durante el ejercicio presupuestal anual, con una vigencia que podrá ser hasta por un mínimo de 30 días y hasta por un máximo de 359 días naturales, que para los efectos de su autorización cuenta con los recursos presupuestales correspondientes;

Programa Inicial. El que se autoriza inicialmente con un máximo de 90 días naturales del ejercicio presupuestal actual;

SACH. Subsecretaría de Administración y Capital Humano; SE. Subsecretaría de Egresos;

SEFIN. Secretaría de Finanzas;

SUN. Sistema único de Nómina;

TIMBRADO DE NÓMINA. El Sistema de Administración Tributaria (SAT) dispuso a partir del 1 de enero de 2014, que todas las organizaciones públicas o privadas deberán emitir un timbrado de nómina CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) para poder erogarlos conceptos de las percepciones del personal contratado:

En razón de lo anterior, informo a Usted que, la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninominal, antes denominada (Subsecretaría de Administración y Capital Humano), perteneciente a la Dirección General de Administración de Personal adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es el área facultada de conformidad con el Manual Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración con número de registro MA-12/200919-d-seafin-02/010119, cuyo objetivo es realizar el Timbrado de toda la nómina, procesada en el Sistema Único de Nómina, a



través del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para dar cumplimiento a sus disposiciones fiscales.

Por lo antes expuesto, es de observarse que el documento requerido como "comprobantes fiscales", deberá solicitarlo ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), quien genera y emite de conformidad a sus atribuciones.

..." (Sic)

VIII. El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno. Además, de la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de de la materia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre



de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



“**Registro No. 168387**

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

...” (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas



por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Del agravio presentado por el recurrente, se observa que:

... Además solicito la última declaración anual de la servidora pública ...

Este agravio no tiene relación con lo solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que no es materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, el hoy recurrente pretende introducir en su agravio un planteamiento y requerimiento diferente al generado originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información primigenia, de manera que resulta inatendible e inoperante.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.



En razón de lo anterior, y toda vez que al formular este **agravio**, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que este agravio en estudio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce esta novedosa cuestión que no fue abordada en la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente su inoperancia, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“ ...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.



Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio. ...” (Sic) y,

“ ...

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del



*planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

...” (Sic)

En consecuencia, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** este agravio novedoso formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...



Asimismo, no pasa desapercibido, de que el Sujeto Obligado hizo llegar una presunta respuesta complementaria, mediante la cual, se pretende que el recurso de revisión sea sobreseído, por quedar sin materia, conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de la materia.

Sin embargo, después de revisar las constancias en las cuales el Sujeto Obligado menciona que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninominal adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas es la que realiza el timbrado de toda la nómina, procesada en el Sistema Único de Nómina, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para dar cumplimiento a sus disposiciones fiscales, indicándole al particular que los comprobantes fiscales deberá solicitarlos ante el SAT, quien genera y emite de conformidad a sus atribuciones, en el Manual Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, citado por el propio Sujeto Obligado, se encuentra un proceso sustantivo denominado: Obligaciones Fiscales, con un **procedimiento** de nombre: **Supervisión de comprobantes fiscales digitales**, cuyo objetivo general es el de supervisar que los **usuarios autorizados por las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades emitan los comprobantes fiscales digitales por internet correctamente por medio del sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos para cumplir con las disposiciones fiscales federales vigentes**, lo cual genera falta de certeza en los argumentos utilizados por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria que emitió para solventar la primigenia, que dicho sea de paso, el recurrente se agravió porque le mencionaron que la Alcaldía no emitía recibos de nómina en los casos de Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios", por lo que, aclaró que él pidió comprobantes fiscales que por ley debe emitir la entidad pública por el pago de un servicio.



Proceso Sustantivo: Obligaciones Fiscales

Nombre del Procedimiento: Supervisión de comprobantes fiscales digitales.

Objetivo General: Supervisar que los usuarios autorizados por las Dependencias, Alcaldías, Organismos Descentralizados y Entidades envíen los comprobantes fiscales digitales por internet correctamente por medio del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, para cumplir con las disposiciones fiscales federales vigentes.

Descripción Narrativa:

No.	Actos	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Control de Impuestos Locales y Federales	Analisa los archivos .xml para el RFB que están las Dependencias, Alcaldías, Organismos Descentralizados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.	1 hr
2		Compara el impuesto sobre la Renta de la información enviada contra la información registrada en la plataforma de recepción automatizada de impuestos. ¿Procede? NO	1 hr
3		Rechaza el archivo y se devuelve a las Dependencias, Alcaldías, Organismos Descentralizados que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México con las observaciones debetadas. (Conecta a la actividad 1) SI	30 min
4		Instala el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos para que las unidades procesen la información	30 min
5		Supervisa la correcta emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet. ¿En correcta? NO	30 min
6		Cancela el CFDI y hace las observaciones debetadas a las unidades administrativas. (Conecta a la actividad 5) SI	10 min
7		Descarga el CFDI correcto Fin del procedimiento	20 min
Tiempo acumulado de desarrollo: 4 hrs			
Fin de Proceso necesario. Manual Administrativo incluye de atención y resolución: 7 días hábiles			

Aspectos a considerar:

1. Los archivos que emita las Unidades Administrativas que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México corresponden a transacciones que no fueron procesadas por el Sistema Único de Nomina.
2. La plataforma utilizada para generar los comprobantes fiscales lleva por nombre Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE) donde cada Unidad de la Administración Pública de la Ciudad de México cuenta con un usuario y una contraseña para su acceso.
3. Las Áreas que intervienen en este procedimiento deberán realizar acciones preventivas, correctivas y aplicar la mejora continua, con el fin de anticipar eventos que afecten la operatividad del procedimiento y que den como resultado, el cumplimiento de los objetivos de forma oportuna y eficiente.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública



del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ... solicito la version publica de los comprobantes fiscales (CFDI) del pago salarial o nomina de los últimos 6 meses de la C. [...]. ...” (Sic)</p>	<p>“ ... Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías mediante el oficio AT/DGA/SCA/2032/2019.</p> <p>AT/DGA/SCA/2032/2019 6 de noviembre de 2019 Suscrito por el Subdirector de Cumplimientos de Auditorías Dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso de Información, Datos Personales y Archivos</p> <p>Anexo remito a usted el oficio AT/DGAJDCH/UDNYP/1164/2019, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de</p>	<p>“ ... Razón de la interposición Yo no pedí recibo de nómina, <u>yo solicité claramente el Comprobante Fiscal</u> que por ley debe emitir la entidad pública por el pago de un servicio, de acuerdo a la ley del ISR. <u>Por lo que solicito el documento.</u> Además solicito la última declaración anual de la servidora pública ...” (Sic)</p>



	<p><i>Nóminas y Pagos, con cual se atiende lo requerido.</i></p> <p>AT/DGA/DCH/UDNyP/1164/2019 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 Suscrito por el JUD de Nóminas y Pagos Dirigido al Subdirector de Cumplimiento de Auditorías</p> <p><i>Sobre el particular; le informo que las personas contratadas como Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados, derivado de la naturaleza de su contratación, el cual se rige por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en las cláusulas establecidas dentro de su contrato, no contiene una cláusula que establezca expedir recibos de nómina.</i></p> <p><i>Por lo anterior, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se generan recibos de nómina para los trabajadores contratados como Prestadores de Servicios. ..." (Sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0430000239319**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio sin número de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“ ...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

“ ...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

“ ...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

“ ...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...” (Sic)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que **el agravio se orienta a que se le entregue el Comprobante Fiscal que solicitó y que por ley debe emitir la entidad pública por el pago, de acuerdo a la Ley del ISR, por tanto, es procedente el recurso.**

Derivado del estudio de las documentales contenidas en el expediente de este recurso de revisión, se observa, que, ante el requerimiento del recurrente, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia le respondió al particular que las personas contratadas como Prestadoras de Servicios "Honorarios Asimilables a Salarios" Autogenerados, derivado de su naturaleza de contratación no existe una cláusula que establezca expedir recibos de nómina, es decir, le dio una respuesta carente de congruencia, puesto que, el recurrente pidió versión pública de los comprobantes fiscales (CFDI) del pago salarial o nómina de los últimos 6 meses de determinada persona, motivo, por el cual el particular se agravó dejando en claro que él no solicitó recibos de nómina, sino, comprobantes fiscales.

Posteriormente en sus manifestaciones y alegatos, al igual que en la desestimada respuesta complementaria planteó el argumento de que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninominal adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas es la que realiza el timbrado de toda la nómina, procesada en el Sistema Único de Nómina, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para dar cumplimiento a sus disposiciones fiscales, indicándole al particular que los comprobantes fiscales deberá solicitarlos ante el SAT, quien genera y emite de conformidad a sus atribuciones, sin embargo, en los Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", primero, se define como **Unidades Responsables del Gasto**: Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Órganos Político Administrativos** y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, asimismo, define el **Timbrado de Nómina** mencionando, que el Sistema de Administración Tributaria (SAT) dispuso a partir del 1 de enero de 2014, que todas las



organizaciones públicas o privadas deberán emitir un timbrado de nómina CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) para poder erogar los conceptos de las percepciones del personal contratado, y en el numeral Décimo Octavo que a la letra establece lo siguiente:

“ Para el cumplimiento de las disposiciones u obligaciones en materia fiscal, las Unidades Responsables del Gasto, aplicarán las disposiciones contenidas en el Apartado “Del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del Impuesto Sobre Nóminas, Impuesto al Valor Agregado y Retenciones del Impuesto Sobre la Renta”, establecidas en la Circular Uno y Circular Uno Bis, debiendo considerar la operación del Timbrado de los recibos de pago a través del SUN (Sistema Único de Nómina)”

Además, es importante mencionar que en el **Manual Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración**, se encuentra establecido el **proceso sustantivo denominado: Obligaciones Fiscales**, con un **procedimiento de nombre: Supervisión de comprobantes fiscales digitales**, cuyo objetivo general es el de **supervisar que los usuarios autorizados por las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades emitan los comprobantes fiscales digitales por internet correctamente por medio del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos para cumplir con las disposiciones fiscales federales vigentes**, es decir, se refleja que **la Alcaldía tiene personal autorizado para obtener los Comprobantes en cita.**



Proceso Sustantivo: Obligaciones Fiscales

Nombre del Procedimiento: Supervisión de comprobantes fiscales digitales.

Objetivo General: Supervisar que los usuarios autorizados por las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades emitan los comprobantes fiscales digitales por internet correctamente por medio del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, para cumplir con las disposiciones fiscales federales vigentes.

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Control de Impuestos Locales y Federales	Analiza los archivos Layout para el 2016 que envían las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.	1 hr
2		Comprará el impuesto Sobre la Renta de la información enviada contra la información reportada en la plataforma de recepción automatizada de impuestos. (Proceder) No	1 hr
3		Revisa el archivo y se deriva a las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México con las observaciones detectadas. (Concretar a la actividad 1) SI	30 min
4		Revisa el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos para que las unidades procesen la información	30 min
5		Supervisa la correcta emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet	30 min

	¿Es correcta?	
	No	
6	Cancela al CDFI y hace las observaciones detectadas a las unidades administrativas. (Concretar a la actividad 5) SI	30 min
	SI	
7	Deroga el CDFI incorrecto Fin del procedimiento	30 min
Tiempo aproximado de ejecución: 4 hrs		
Flujograma Procedimiento Administrativo número de atención, resolución y sus anexos		



Aspectos a considerar:

1. Los archivos que envía las Unidades Administrativas que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México corresponde a nominas que no fueron procesadas por el Sistema Único de Nominas.
2. La plataforma utilizada para generar los comprobantes fiscales lleva por nombre Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SIGFE) donde cada Unidad de la Administración Pública de la Ciudad de México cuenta con un usuario y una contraseña para su acceso.
3. Las Juntas que intervienen en este procedimiento deberán realizar acciones preventivas, correctivas y aplicar la mejora continua, con el fin de anticipar eventos que afecten la operatividad del procedimiento y que den como resultado, el cumplimiento de las objetivos de forma oportuna y eficiente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado, es cuestionable que a éste le faltó congruencia al no haber resuelto expresamente el requerimiento de la información solicitada, es decir, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de



la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas; ...” (Sic)

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

[Énfasis añadido]



En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejó de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:

“ ...
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“ ...
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
...” (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“ ...
No. Registro: 203,143
Jurisprudencia



Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz ...” (Sic)*

Se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con lo requerido por el particular, dado que, su respuesta se limitó a manifestarle que no se expiden recibos de nómina referentes a los “Honorarios Asimilados Salarios”, mientras que el particular solicitó la versión pública de los comprobantes fiscales de determinada persona, esto es, de la respuesta primigenia no prevaleció elemento de respuesta alguno.

Asimismo, se considera que la fundamentación y, sobre todo, la motivación no reflejaron claridad ni certeza al particular, sobre todo, porque el recurrente no está obligado a saber o conocer de fondo las leyes y procedimientos relacionados con su petición, lo cual puede derivar en confusión sobre temas como éste, que bien podrían ser aprovechados para mejorar la calidad de la información en beneficio del ciudadano. Por ende, al no proporcionar la información requerida en cada una de las preguntas, no brindó claridad ni certeza al particular, respecto a lo solicitado, por lo que, el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Realice la entrega de la versión pública de los comprobantes fiscales (CFDI) del pago salarial o nómina de determinada persona referente a los últimos seis meses, solicitados por el recurrente, de manera fundada y motivada, en la modalidad elegida por el particular.
- Las versiones públicas deberán ir acompañadas por el Acta de la Sesión de Comité en la cual se acuerde su elaboración, de acuerdo al artículo 216 de la Ley en cita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que, no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **respecto a los agravios novedosos**, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

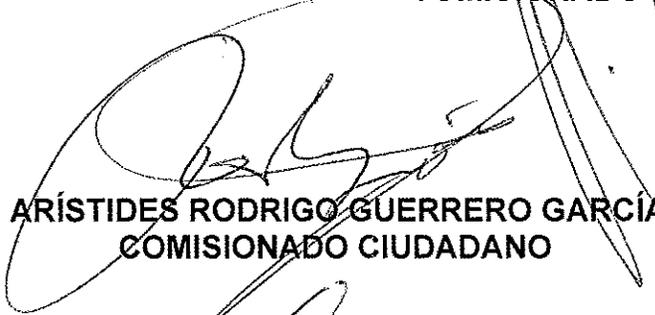
SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

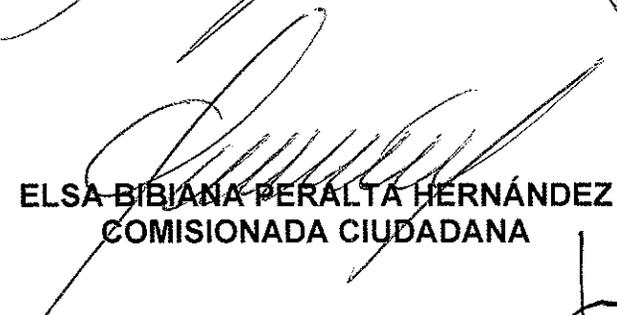


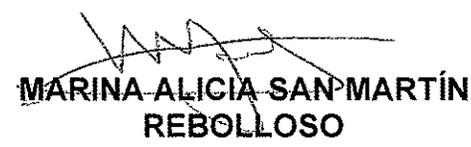
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

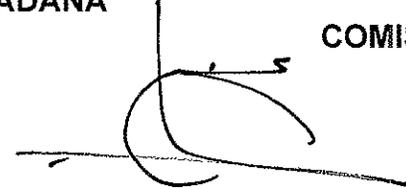
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO